

Recurso 69/2025
Resolución 133/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los **lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato es de 143.918.417,64 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 28 de enero de 2025 se notifica a la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 por no subsanar correctamente la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

TERCERO. El 18 de febrero de 2025, la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U (en adelante, la recurrente) presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes indicados en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 19 de febrero de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

Mediante Resolución MC 25/2025 de 27 de febrero se acuerda la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que han formulado alegaciones las siguientes entidades:

- ALTIA CONSULTORES, S.A;
- H.M. HISPAMICRO SISTEMAS INFORMÁTICOS SLU
- INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L
- INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA S.L
- SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L y
- TRC INFORMÁTICA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado



en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de financiación del 100%.

QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «*que se sirva de dictar Resolución por la que se estime el presente **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** interpuesto por la entidad **ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS SAU** contra el acuerdo de exclusión formalizado en fecha 28 de enero de 2025, revocando la exclusión y retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la misma, a fin de proseguir el mismo con la propuesta de mi representada aceptada, entendiendo como válida la respuesta al trámite de subsanación efectuado*». (la negrita no es nuestra)

Propone, asimismo, los siguientes medios de prueba conforme al artículo 56.4 de la LCSP:

“- *Dictamen del perito Don Fredy Hernan Trasalviña, perito judicial en ingeniería informática por la Asociación Española de Peritos Judiciales (AEPEJU), corroborando la efectiva integración del referido panel en la solución objeto de suministro.*

- *Reconocimiento judicial del modelo IPF7533 ofertado por mi representada para los Lotes 7 al 28, para que dicho Tribunal pueda examinar por sí mismo que el módulo de conectividad WIFI y Bluetooth VB-WIFI-004 es un elemento integrante del equipo ofertado. Para ello, solicitamos que el meritado perito, Don Fredy Hernan Trasalviña acompañe a los miembros de este Tribunal durante el examen y evaluación del equipo ofertado.*

El art. 353 LEC señala con claridad que constituye el objeto de este medio de prueba “algún lugar, objeto o persona”, siempre que éstos tengan una relación directa con los hechos controvertidos del proceso y permitan su esclarezimiento mediante la apreciación y observación del órgano judicial.

Entendemos que es necesario que el Tribunal reconozca in situ cómo la pantalla y el wifi quedan totalmente integrados, así como el método de integración es similar al empleado para el PC. Asimismo, para que puedan comprobar que el entorno hostil no será impedimento ya que el wifi queda fijado.

SOLICITO a este Tribunal que practique el reconocimiento de los equipos ofertados a fin de corroborar la idoneidad y aptitud de los mismos a lo dispuesto en el PPT.”

Entre los antecedentes que relata, expone que:

1º En la sesión de 18 de noviembre de 2024 la mesa de contratación consideró que su oferta a los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 no había subsanado correctamente la documentación para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), al indicar que el WIFI 5 802.11ac no se encontraba efectivamente integrado en el panel.

2º Manifiesta que, estando disconforme con la consiguiente exclusión de su oferta por tal motivo, con fecha 10 de diciembre de 2024, formalizó recurso frente a dicha exclusión (RCT 604/2024) que dio origen a la Resolución



667/2024, de 30 de diciembre de este Tribunal que estimó parcialmente el recurso para que se evaluara correctamente la oferta presentada conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo.

3º Con posterioridad, con fecha 28 de enero de 2025, se notifica nuevamente su exclusión del procedimiento respecto de los referidos lotes “*por no subsanar correctamente la documentación referente a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas*”, manifestando la recurrente su asombro por el hecho de que la Agencia vuelva a acudir a documentación ajena a la obrante en el expediente de contratación a fin de verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas. Al respecto, indica las referencias externas contenidas en las páginas 10, 12, 13 y 15 del informe. En esta última, según expone, se llega incluso a reconocer que se ha acudido al “chatbot” de inteligencia artificial (en adelante, IA) utilizado en la página de ViewSonic para fundamentar la exclusión de la oferta.

Considera, por tanto, que el órgano de contratación está acudiendo a elementos externos a los contemplados en la oferta para justificar la exclusión de la oferta, con contravención e incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 667/2024.

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

Primero. - Incumplimiento por la Administración del pronunciamiento contenido en la Resolución 667/2024.

Alega que la Resolución 667/2024 de 30 de diciembre de este Tribunal ya advirtió sobre la irregular forma de proceder del órgano de contratación al acudir a información ajena a la aportada a fin de sustentar el incumplimiento de las prescripciones técnicas, y denuncia que acude nuevamente a información externa para basar la exclusión de su oferta en el incumplimiento de los requisitos técnicos, lo que carece de toda objetividad, aparte de socavar los principios de igualdad de trato, objetividad, proporcionalidad y selección de la oferta con mejor relación calidad-precio, y supone la desobediencia al pronunciamiento del Tribunal.

Segundo. - Sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

Defiende la plena adecuación de la propuesta técnica ofertada para la presente licitación y denuncia el carácter improcedente de la exclusión.

Alega que los equipos ofertados existían con carácter previo a la presentación de su propuesta y que, tal y como se infiere del propio expediente de contratación, el modelo ofertado era el “IFP7533 del fabricante ViewSonic. Indica que, de forma involuntaria y como consecuencia de un error humano, señaló en la segunda comunicación efectuada por ViewSonic que el equipo ofertado era el “IPF7533” y no el “IFP7533” manifestando que la diferencia entre ambos modelos radica solamente en la posición de las letras P y F (no porque se traten de modelos diferentes, sino porque se incurrió en un error a la hora de transcribir el modelo que se estaba ofertando).

Manifiesta que, entre el primer requerimiento de subsanación efectuado hasta la interposición del presente recurso, la documentación que ha presentado ha sido la siguiente:

- “-Declaración del fabricante ViewSonic afirmando la efectiva integración del módulo Wifi en el panel interactivo.
- Dictamen pericial del perito Don Fredy Hernan Trasalviña, corroborando la efectiva integración del referido panel en la solución objeto de suministro.
- Cadena de custodia del Informe pericial y los archivos fotográficos del equipo ofertado.
- Video pericial acreditando el cumplimiento del meritado requisito”.



Concluye que en los diferentes estadios del procedimiento ha aportado pruebas suficientes que permiten inferir que su propuesta técnica se adecua a las prescripciones previstas en el PPT en los extremos que indica y que son los siguientes:

1. Sobre la efectiva integración del módulo Wifi WIFI5 802.11ac al panel objeto de suministro: la complementariedad de los términos “accesorio”, “opcional” e “integrado”.

Denuncia que se vuelve a incurrir en un error conceptual al considerar como excluyente el término “accesorio” del término “integrado”. Asimismo, insiste que siempre ha ofertado el panel IFP7533 de Viewsonic con el módulo VB-WIFI-004 integrado de fábrica en el panel, puntualizando que el módulo VB-WIFI-004 es un elemento que forma parte de la oferta comercial de Viewsonic, pero cuando se decide incorporarlo a uno de sus paneles este se integra de forma efectiva dentro del chasis del panel.

Invoca las reglas de interpretación del artículo 1286 del Código Civil para sostener que el órgano de contratación únicamente exigía que el WIFI5 802.11ac se encontrara integrado en la pantalla del panel, con independencia del carácter o no opcional de dicho módulo. A tal efecto, menciona la Resolución 352/2023 del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid; las Resoluciones 263/2016 y 780/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para concluir que el hecho de que el módulo ofertado dispusiera de carácter opcional o accesorio no impide que este, en el caso de así precisarlo, se encontrara efectivamente integrado en el panel, decayendo el argumentario expuesto por el órgano de contratación para justificar la exclusión.

2. Respecto a la arbitrariedad en el uso del término “integrado”: la diferencia de criterio entre el ordenador y el módulo Wifi. Especial referencia a los altavoces integrados.

En primer lugar, parte del carácter vinculante de los pliegos para todas las partes, premisa bajo la cual la recurrente manifiesta que presentó su oferta, y que no impugnó en su momento el contenido del PPT por cuanto se exigía el suministro de una pantalla con Wifi integrado en el panel, sin especificar la forma en que debía efectuarse dicha integración, por lo que la falta de indicación de la metodología o fórmula de integración no podía ser interpretado en detrimento del licitador.

Expone, de manera sucinta, los motivos por los que el órgano de contratación consideraba la falta de integración del módulo Wifi que ofertó:

*“a) En primer lugar, por considerar que el módulo Wifi ofertado **se trataba de un accesorio al no disponer el panel por sí mismo de dicho módulo wifi, y requerir un slot o ranura habilitado para ello.***

*b) A continuación, por interpretar que **únicamente se encuentra integrado al panel el slot o ranura que permite la conexión del módulo Wifi.***

*c) En tercera instancia, y como consecuencia de lo anterior, cabría considerar, **el módulo Wifi como un periférico externo que precisa del puerto USB para su conexión.***

*d) En adición a lo anterior, entiende que un **elemento efectivamente integrado no depende de interfaces externas como un puerto USB para su conectividad.***

*e) En última instancia, asume que el hardware de un módulo efectivamente integrado debe encontrarse, inexorablemente, **“en la placa base o encapsulado como parte del diseño interno del dispositivo para que opere en conjunto con el sistema operativo, firmware y hardware del panel interactivo”***

A mayor abundamiento, y como supuesta causa de refuerzo, aludía la entidad al entorno escolar como un entorno “adverso” por el que urgía que dicho módulo se encontrara efectivamente integrado (...) (la negrita no es nuestra)



A continuación, explica la funcionalidad relativa al ordenador integrado mediante la especificación de conexión abierta “OPS”, refiriéndose a la página 80 del PPT y afirma que el órgano de contratación exigía la integración mediante especificación de conexión abierta “OPS”, que se configura como un módulo autónomo, de adquisición independiente, que se inserta en un slot del panel expresamente dedicado para ello.

De esta forma, sostiene que, al ser un elemento externo y opcional, dicho ordenador “OPS” no se encuentra inicialmente incorporada al equipo. Empero, en la presente funcionalidad, ni el carácter externo y opcional del referido ordenador “OPS”; ni tampoco la similitud de la operabilidad del módulo WiFi ofertado por ECONOCOM con dicho ordenador “OPS”, fue óbice alguno para que pudiera considerar el órgano que dicho ordenador no se encontrara efectivamente integrado.

En ese sentido, alega que si se analizan los motivos esgrimidos por el órgano para concluir que el modelo ofertado por ECONOCOM no se encuentra integrado en el panel, se advierte que son perfectamente aplicables al ordenador integrado por medio de la conexión “OPS”, en la medida que(i) dicho ordenador OPS es un accesorio puesto que el panel requiere un slot o ranura habilitado a tal fin; (ii) la única forma de integrar dicho ordenador es por medio de la conexión, puerto o slot habilitado en el panel para ello; (iii) dicho ordenador OPS se debe considerar un periférico externo que precisa del puerto OPS para su conexión; (iv) el ordenador depende de interfaces o puertos específicos; (v) en definitiva, se trata de un elemento de hardware que no se encuentra “**en la placa base o encapsulado como parte del diseño interno del dispositivo para que opere en conjunto con el sistema operativo, firmware y hardware del panel interactivo**”, sino en el exterior del panel.

Considera que el órgano de contratación incurre en una palmaria contradicción en la valoración de su oferta que denota las incongruencias entre las exigencias del PPT y las razones esgrimidas para fundamentar la exclusión. Así, mientras que el órgano de contratación entiende que el ordenador queda efectivamente integrado en el panel mediante el puerto OPS- esto es, un módulo accesorio de computadora estandarizada- por otro, considera que el módulo Wifi no queda integrado en el panel. Partiendo de ello, concluye que el organismo ha valorado de manera arbitraria su propuesta lesionando gravemente la debida objetividad del procedimiento habida cuenta la divergencia entre los requerimientos técnicos y los motivos de exclusión.

De todo lo expuesto, la recurrente concluye:

- De un lado, que, al no encontrarse regulada la forma de integrar el módulo WiFi al panel, la metodología empleada en la oferta resultaba pertinente, habida cuenta su evidente proximidad a la requerida para el ordenador del panel.
- De otro, y pese a que el organismo considere el concepto “integrado” como un término claro e indubitable, se constatan continuas precisiones o aclaraciones relativas a la forma de determinar la integración para cada componente: mientras que para el ordenador impone una determinada metodología; para los altavoces la excluye; y para el módulo wifi, directamente, no se pronuncia.
- En la presente licitación, la valoración y evaluación de las diferentes ofertas se está realizando bajo la premisa preconcebida de obtener un resultado concreto en la adjudicación.

Por otra parte, respecto de la indeterminación del concepto “integrado en el panel” invoca la Resolución 953/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para sostener que, si bien se podría haber aclarado el término “integrado” ante la inexistencia de una definición legal, no es suficiente razón para excluir las pantallas que ha ofertado reclamando una interpretación favorable al licitador dada la oscuridad o ambigüedad de los pliegos.



3. La oferta formalizada por ECONOCOM se ajusta a lo previsto en el PPT, por cuanto el módulo wifi debe considerarse integrado al panel.

Afirma que su proposición no contraviene ni conculca las prescripciones establecidas en el PPT, y por tanto que el panel interactivo táctil ofertado se ajusta y cumple el requisito técnico relativo a la integración del módulo wifi al panel.

Invoca la doctrina consolidada de los Tribunales y órganos de resolución sobre el incumplimiento claro, objetivo y expreso, que no puede apreciarse puesto que, si bien el órgano de contratación estableció formas concretas o prohibiciones específicas para integrar determinadas funcionalidades del panel, en el caso del Wifi no especificó, ni concretó de qué manera debía quedar este integrado, por lo que la funcionalidad ofertada no incumplía o contravenía lo dispuesto en el PPT. Además, indica que, al no haber criterios de valoración sometidos a juicio de valor, no cabían interpretaciones subjetivas acerca de la metodología de integración empleada, por lo que el análisis se debía constreñir a si se cumplía o no la funcionalidad elegida, con independencia del parecer de la metodología empleada. Menciona también la Resolución 269/2016 del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como nuestra Resolución 115/2019.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone con fundamento en las alegaciones de carácter técnico que se contienen en el informe de fecha 25 de febrero de 2025 -que se acompaña en el expediente administrativo remitido (EA)- y que, por su extensión, evitamos reproducir, sin perjuicio de que se vayan exponiendo al hilo de las cuestiones que serán objeto de análisis.

Por otro lado, manifiesta que se ha ejecutado de manera correcta la Resolución 667/2024 de este Tribunal según se refleja en el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 27 de enero de 2025 -a la que queda incorporada el informe técnico de fecha 23 de enero de 2025- y que concluye que el licitador no subsana correctamente la documentación referente a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, ya que no cumple el requisito técnico de conexión de red integrado en el panel para los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28.

Solicita, asimismo, la imposición de multa a la recurrente por la máxima cuantía posible al considerar, en síntesis, que concurre temeridad y mala fe en su actuación ante una estrategia alejada de la buena fe procesal con la finalidad de confundir de manera torticera al Tribunal.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

3.1 ALTIA CONSULTORES, S.A.

Se opone al recurso y solicita la desestimación esgrimiendo que el dispositivo ofertado por la recurrente incumple claramente lo dispuesto en el PPT relativo a la capacidad de conexión a internet integrada que deben tener los dispositivos presentados para la contratación, tal y como queda acreditado mediante el informe pericial que acompaña a su escrito y que evitamos reproducir por razones de extensión.

3.2 H.M. HISPAMICRO SISTEMAS INFORMÁTICOS SLU.

Muestra su oposición al recurso alegando el incumplimiento por la recurrente en su propuesta técnica de las prescripciones técnicas establecidas.



En síntesis, indica que ello se debe a que el hardware integrado se refiere a componentes electrónicos y de red que están físicamente incorporados dentro del diseño del dispositivo, y que no pueden ser removidos sin desmontar la arquitectura técnica del equipo y, generalmente, forman parte de la placa base o de circuitos internos. Por ello, no es posible que sean contemplados como un hardware integrado todos los periféricos o partes de los hardware opcionales que se instalan a través de un puerto en un dispositivo y que tienen una funcionalidad propia y autónoma.

Indica, además, que en la documentación previa la recurrente había manifestado y recogido información comercial del módulo ofertado en sentido totalmente contrario, esto es, reconociéndolo como accesorio. En concreto, señala que en la página 42 del documento técnico aportado por el licitador, el módulo VB-WIFI-004 es un accesorio de los displays comerciales de VIEWSONIC, describiéndolo como el «*Módulo inalámbrico Wi-Fi 6 opcional de Viewsonic que proporciona una rápida conexión a internet para las pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2*».

De esta manera, concluye lo siguiente:

1º.- El requisito de integración sobre el dispositivo se ha tratado de suplir con un dispositivo camuflado, que no integrado, alterando tanto los requisitos definidos como consumo, y exponiendo la posibilidad de alterar las características del dispositivo de manera externa. Todo ello sin considerar que el PPT exigía ese requisito porque objetivamente el adaptador WiFi integrado es mejor en eficiencia, estabilidad, rendimiento, fiabilidad y seguridad, sin riesgo de extravío.

2º.- El dispositivo ViewSonic IFP7533 no tiene capacidad de conexión a Internet integrada por si solo, requiriendo de un módulo externo, expuesto a reducir su capacidad, y que sirva como adaptador de red que le habilite esta funcionalidad.

3º.- Si realmente estuviésemos ante un dispositivo integrado, no sería posible extraer el módulo VB-WIFI-004, ni alteraría las funcionalidades del sistema la desconexión de este.

3.3 INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L.

Se opone al recurso y solicita su desestimación invocando la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica en la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos. Manifiesta que la intención de la recurrente, a través de una serie de tergiversaciones del concepto “integrado” es que el criterio del órgano técnico sea sustituido por el suyo en contra del interés público.

Invoca la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, mencionando, en concreto, la Resolución 480/2018 de este Tribunal, así como la Resolución 6/2017, de 13 de enero, o la Resolución 214/2020, de 18 de junio, sobre la procedencia de la exclusión de aquellas ofertas que no se adecuen a lo establecido en el PPT.

3.4 INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA S.L.

Formula su oposición al recurso y solicita la desestimación de este, la confirmación de la exclusión de la recurrente y que este Tribunal mantenga “la clasificación de Inusual Comunicación Innovadora S.L” como licitador válido y adjudicatario del Lote 23”.

En síntesis, alega que el acuerdo de exclusión está debidamente motivado, invoca el principio de inalterabilidad de las ofertas y prohibición de modificaciones sustanciales, como garantía del principio de igualdad de trato en-



tre los licitadores, así como transparencia del procedimiento de contratación; así como la discrecionalidad técnica en la apreciación por el órgano del incumplimiento del PPT por la oferta de la recurrente.

Concluye que existe una válida justificación técnica determinante de la exclusión al apreciarse tanto la falta de cumplimiento en criterios funcionales esenciales, como incumplimientos graves en los criterios de funcionalidad exigidos por el PPT e invoca al respecto, la Resolución 578/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la Resolución 216/2019, de 19 de septiembre del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia.

3.5 SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L

Se opone a los motivos del recurso sobre la base de las alegaciones formuladas en su escrito con el contenido que obra en actuaciones, y que versan, en síntesis, sobre la doctrina respecto de la debida exclusión de las proposiciones que incumplan las especificaciones técnicas obligatorias, así como el alcance de la doctrina de la discrecionalidad técnica a la hora de apreciar el cumplimiento de aquellas, a las que nos remitimos íntegramente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Solicita la desestimación del recurso, la práctica de la prueba pericial y documental propuesta en su escrito, y que “se levante la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 53 de la LCSP”.

3.6 TRC INFORMÁTICA S.L.

Solicita la desestimación del recurso sobre la base del informe tecnológico-forense y el análisis del hardware ofertado por la recurrente que concluye, en síntesis, que el dispositivo ViewSonic IFP7533 no tiene capacidad de conexión a Internet integrada por sí solo, requiriendo de un módulo externo, expuesto a reducir su capacidad, y que sirva como adaptador de red que le habilite esta funcionalidad.

SÉPTIMO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre las actuaciones realizadas por el órgano de contratación en ejecución de la Resolución 667/2024 de 30 de diciembre.

A fin de abordar el análisis de la primera cuestión que se plantea en el presente recurso, que atañe, en definitiva, a la indebida ejecución por el órgano de contratación, desde un punto de vista formal, de la Resolución 667/2024, de 30 de diciembre, lo que podría haber determinado que se hubiese sustanciado en puridad como un incidente de ejecución, hemos de tomar en consideración los siguientes extremos de interés:

1. La Resolución 667/2024 estimó el recurso RCT 604/2024 interpuesto por la ahora recurrente contra su exclusión del procedimiento de adjudicación (respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 allí impugnados) y acordó anular el referido acuerdo de exclusión, así como la retroacción de las actuaciones al momento anterior *para que se procediese a la comprobación del cumplimiento del requisito técnico de la conexión de red integrado en el panel, no con relación a la información oficial de la página web sino a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego, prosiguiendo, en su caso, la continuación del procedimiento de adjudicación.* (el subrayado y la cursiva son nuestras)

2. La citada Resolución fue notificada al órgano de contratación el 10 de enero de 2025 y, según se refleja en el acta de la mesa de contratación de fecha 13 de enero de 2025, en aquella sesión se adoptó el siguiente acuerdo:



“(…) Respecto a la Resolución 667/2024 se establece por el Tribunal que se actúe “anulando el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente con relación a los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda a la comprobación del cumplimiento del requisito técnico de la conexión de red integrado en el panel. Dicha verificación deberá efectuarse no con relación a la información oficial de la página web sino a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego, prosiguiendo, en su caso, la continuación del procedimiento de adjudicación”.

(…) Teniendo en cuenta el sentido de ambas resoluciones se procede a retrotraer las actuaciones de la mesa de contratación al momento inmediatamente anterior a la exclusión de ambas empresas en los lotes indicados, anulando dicha exclusión, procediendo volver a comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego, según las instrucciones contenidas en las resoluciones emitidas por el Tribunal, mencionadas en los párrafos anteriores”.

3. Por lo que aquí nos concierne, el acta de la mesa de contratación celebrada el 27 de enero de 2025 refleja lo siguiente:

“Respecto a la comprobación del cumplimiento del requisito técnico de la conexión de red integrado en el panel, de la oferta del licitador ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U en relación a los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28, efectuado según las instrucciones de la Resolución 667/2024 del TARCJA, que establecía que “Dicha verificación deberá efectuarse no con relación a la información oficial de la página web sino a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, debiendo determinarse expresamente si la oferta presentada respecto del modelo ofertado cumplía o no el requisito controvertido, en los términos exigidos en el pliego, prosiguiendo, en su caso, la continuación del procedimiento de adjudicación”, se incorpora al acta informe técnico de fecha 23 de enero de 2025, donde se concluye que el licitador no subsana correctamente la documentación referente a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, ya que no cumple el requisito técnico de conexión de red integrado en el panel para los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28”.

El referido informe técnico -que queda incorporado al acta- respecto del análisis de la subsanación de la recurrente indica, por lo que aquí concierne, lo siguiente:

“Conforme a la documentación técnica presentada para la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas y para la posterior subsanación de la misma, la empresa licitadora ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U. (ECONOCOM) no ha subsanado por completo los aspectos requeridos por la Mesa de Contratación respecto de la documentación relativa a las fichas técnicas de los artículos objeto de suministro en los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 (0122/1 PANEL DIGITAL FIJO y 0123/1 PANEL DIGITAL MÓVIL). Así, la propuesta técnica presentada **incumple el requerimiento básico establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas que requiere una conexión de red WIFI de «...al menos WIFI 5 802.11ac **integrado en el panel**», a pesar de la indicación formal de cumplimiento por parte del licitador, en cuyo documento aportado en la fase de subsanación recoge, en referencia a las conexiones de red del panel interactivo:**

«Conexión de red WIFI 802.11ac y Bluetooth a través de VB-WIFI-004 integrado en la pantalla:

VB-WIFI-004 NO es un accesorio, si no un elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva»



Respecto de lo manifestado por el licitador, esta comisión técnica se reafirma en que la mera afirmación por parte de éste y de su fabricante, en aras de su interés comercial común, de una supuesta integración de la conexión WiFi en el panel interactivo, con referencia comercial única e inequívoca **Viewboard IFP7533**, no implica en modo alguno que la solución técnica propuesta por su parte **cumpla con el requisito de WIFI 5 802.11ac integrado en el panel** conforme al pliego de prescripciones técnicas, ya que dicho panel interactivo con esa referencia, única e inequívoca a fecha de fin de oferta, no dispone ni disponía per se de conexión inalámbrica de datos, sino que debe valerse de un **módulo accesorio opcional e independiente** de referencia comercial distinta, **VB-WIFI-004 (...)** (la negrita y el subrayado no es nuestro)

A continuación, inserta dos fotografías de captura, respectivamente, de la documentación previa para la verificación de las prescripciones técnicas, indicando lo siguiente:

“Como puede apreciarse de forma explícita y fuera de toda duda en la captura anterior, correspondiente a la página 42 del documento técnico aportado por el licitador, el módulo **VB-WIFI-004 es un accesorio de los displays comerciales de VIEWSONIC**, describiéndolo como el «Módulo inalámbrico Wi-Fi 6 **opcional** de Viewsonic que proporciona una rápida conexión a internet para las pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2

Al respecto, resulta imprescindible reseñar:

- En primer lugar, como puede apreciarse en las capturas de pantalla mostradas, que en todos los documentos técnicos aportados por el licitador el módulo propuesto para la conectividad WiFi es el **VB-WIFI-04, cuya referencia única e inequívoca es comercializada por VIEWSONIC como un accesorio** y, por ende, independiente del panel interactivo Viewboard IFP7533.
- En segundo lugar que, aunque el fabricante indique en su información comercial que el módulo VB-WIFI-004 es para la serie 32-2, este accesorio es en cualquier caso el propuesto por esta empresa licitadora, ya que es compatible con el panel Viewboard IFP7533, información que corrobora el propio fabricante en su página oficial y que descarta cualquier error de valoración por parte de esta comisión al respecto”.

La recurrente alega que la mesa de contratación ha ignorado el mandato contenido en el pronunciamiento de este Tribunal al acudir de nuevo a documentación ajena, en concreto, a la web oficial y a un “chatbox” de inteligencia artificial (en adelante, IA) del fabricante en lugar de analizar los documentos presentados por ella, lo que determina un error patente del órgano de contratación sobre el modelo ofertado.

El órgano de contratación se opone al indebido proceder en la ejecución de la Resolución 667/2024, e insiste, además, en que “El hecho de recurrir a la página oficial del fabricante Viewsonic (dela que la propia ECONOCOM obtuvo información)y mostrar dicha información en el informe técnico de 23 de enero de 2025 está plenamente justificado como medio adicional para aportar claridad y desmentir la afirmación de la recurrente de que esta comisión técnica evaluó en su informe un producto que no era el realmente ofertado, hecho que no implica en ningún modo la evaluación de una información diferente a la presentada, puesto que se ha demostrado en el informe técnico y así lo puede verificar este Tribunal, que en la documentación técnica presentada por el recurrente el accesorio que ECONOCOM proponía para que el panel Viewboard IFP7533 dispusiese de conexión WiFi era el VB-WIFI-004 y no otro modelo”.

Pues bien, analizada la cuestión, este Tribunal ha de convenir con el órgano de contratación que la comisión técnica ha actuado correctamente y no ha obviado las directrices establecidas en nuestra Resolución que, por otro lado, y como de manera acertada señala el informe, no excluían la posibilidad de acudir a la información oficial como verificación adicional del cumplimiento de los requisitos técnicos. En efecto, el alcance de nuestro pronunciamiento constataba la necesidad de expresar claramente si las ofertas cumplen o no los requisitos exigidos en



los pliegos, a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y la aportada en fase de subsanación, pero no excluía ni vedaba (y así lo indicábamos de manera expresa) la verificación a través de la información oficial del fabricante.

No empero, ha de indicarse que en la cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) relativa a la “*Documentación para la verificación del cumplimiento de los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas: Cláusula 10.8 letra O*) establece lo siguiente:

“Sí, ficha técnica de cada artículo que forme parte del conjunto de bienes que es el lote, de acuerdo a las indicaciones al efecto recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En todo caso, se incluirá el documento/catálogo oficial del producto con su marca, modelo y/o referencia comercial inequívoca, que contemple de manera expresa todas y cada una de las características y/o funcionalidades requeridas en el PPT.

Será objeto de subsanación:

- *La ausencia de marca/modelo del bien ofertado, cuando corresponda.*
- *La no correspondencia del producto con el consignado en el Anexo V-A.*
- *Falta de definición de las características del bien ofertado que puedan relacionarse inequívocamente con todas y cada una de las especificaciones requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En este sentido, la documentación deberá contener las características concretas del producto y no ser una mera referencia a los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.*

- *En los lotes en los que la entrega e instalación se realice directamente en los centros educativos, ausencia de información acerca de cómo se realizarán las tareas asociadas a dicha entrega e instalación / puesta en marcha, si procede.*

En consecuencia, la no subsanación de lo indicado anteriormente dará lugar a la exclusión del procedimiento”. (el subrayado es nuestro)

Repárese, al efecto, que el informe técnico de 23 de enero de 2025 es concluyente al respecto en los términos que anteriormente hemos transcrito.

Asimismo, este Tribunal ha podido corroborar que en la documentación para la subsanación del cumplimiento de los requisitos previos que la actual recurrente presentó -y que obra en el expediente administrativo del RCT 604/2024- se indica en el certificado emitido por el fabricante de fecha 3 de octubre de 2024 lo siguiente:

*Conexión de red WIFI 802.11ac y Bluetooth a través de VB-WIFI-004 integrado en la pantalla. **VB-WIFI-004 NO es un accesorio, si no un elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.***

Consecuentemente, queda acreditado, como señala el informe del órgano al recurso, concretamente en la página 13, que la exclusión de la oferta de ECONOCOM está motivada por el incumplimiento del requisito de que el panel interactivo requerido en los lotes 7 al 28 disponga de conexión WiFi integrada en el mismo, resultando un incumplimiento flagrante, advertido a la vista de la documentación que la recurrente presentó inicialmente y en fase de subsanación, habiéndose acudido la comisión técnica a la información oficial del fabricante únicamente para corroborar el hecho incontrovertible (sic) de que el accesorio periférico VB-WiFi-004 no está integrado y que el modelo “Viewboard IFP7533” ofertado por la recurrente carece de conectividad inalámbrica por si mismo.



Entendemos, pues, que ninguna objeción puede efectuarse a la actuación del órgano de contratación a la hora de ejecutar el pronunciamiento contenido en nuestra Resolución 667/2024 y, por las razones expuestas, concluimos que el órgano de contratación ha ejecutado nuestra Resolución en los términos acordados.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la superación de los límites de la discrecionalidad técnica: acerca del error del informe técnico con relación al cumplimiento por la oferta de la recurrente de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

1. Previa.

Procede, a continuación, abordar la controversia suscitada que versa sobre la conclusión alcanzada en el nuevo informe técnico sobre el incumplimiento por la oferta de la recurrente del requisito exigido en el PPT -respecto del panel digital fijo y móvil- que, entre sus características técnicas requería “Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel” y cuya ausencia en el modelo ofertado ha dado lugar a la exclusión de aquella, una vez que se ha verificado tal extremo en cumplimiento de lo acordado en nuestra Resolución.

En ese sentido, no es ocioso recordar que en nuestra Resolución 667/2024 se estimó el recurso tras apreciar que el informe técnico debió ser concluyente respecto a la comprobación de los requisitos técnicos exigidos, y expresar claramente si las ofertas cumplen o no cada uno de aquellos, siendo el motivo principal de la exclusión de la recurrente, la contradicción entre el modelo ofertado y la información que el informe técnico extraía de la página web del fabricante, y tratándose la exclusión de la solución más gravosa para el licitador.

La pretensión principal de la recurrente es la anulación del acuerdo de exclusión para que se proceda a la retroacción de actuaciones y la admisión de su oferta, entendiéndose como válida la documentación remitida en la fase de subsanación, continuando con el procedimiento.

A fin de resolver la cuestión litigiosa, conviene partir, como ya hiciéramos en nuestra Resolución 667/2024, de lo establecido en el PPT -respecto de los **lotes 7 al 28**- que por lo que aquí nos interesa, dispone lo siguiente:

“**LOTES 7 AL 28**

*Este lote está compuesto por los artículos y unidades que se indican a continuación. Los bienes de este lote se entregarán e instalarán en **centros educativos**.*

La relación de bienes por cada lote y centro está especificado en el “ANEXO LOTES DEL 7 AL 28”

Además de lo establecido en el epígrafe “consideraciones generales”, son de obligado cumplimiento las especificaciones que se desarrollan a continuación. En caso de producirse alguna discrepancia entre lo recogido en las consideraciones generales y las especificaciones técnicas de cada artículo, prevalecerá lo recogido en el artículo.

Para los lotes del 7 al 28, las certificaciones a las que hace mención el apartado 8.4 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas estarán referidas al elemento principal, es decir, al panel digital interactivo.

Artículo: 0122/1: PANEL DIGITAL FIJO

Conexión de red	⌚ 2 conexiones Ethernet RJ45 10/100/1000 (in y out), que permita conectar un ordenador al panel y la conexión a Internet del ordenador. Ambos dispositivos, panel y ordenador, recibirán una IP independiente, no haciendo el panel redirección de puertos (NAT) en ningún caso para poder ofrecer la conectividad por cable. ⌚ Presentar la función Wake-on-LAN (WoL).
------------------------	--



	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel. Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso. ⌚ Al menos Bluetooth 4.2 o superior. (la negrita es nuestra)
--	---

Artículo: 0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL

Conexión de red	<ul style="list-style-type: none"> ⌚ 2 conexiones Ethernet RJ45 10/100/1000 (in y out), que permita conectar un ordenador al panel y la conexión a Internet del ordenador. Ambos dispositivos, panel y ordenador, recibirán una IP independiente, no haciendo el panel redirección de puertos (NAT) en ningún caso para poder ofrecer la conectividad por cable. ⌚ Presentar la función Wake-on-LAN (WoL). ⌚ Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel. Así mismo debe permitir el funcionamiento como un punto de acceso Wi-Fi y dando cobertura de 2,4 o 5 GHZ y permitiendo configurar los parámetros del punto de acceso: SSID y contraseña de acceso. ⌚ Al menos Bluetooth 4.2 o superior. (la negrita es nuestra)
------------------------	---

El PPT que rige la presente licitación establece (dentro de las características técnicas del panel digital fijo y móvil) el requisito de la conexión de red “**Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel**” por lo que, como premisa previa, y por invocarlas todas las partes en el presente recurso, conviene recordar en tal sentido que los pliegos son la ley del contrato y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día el citado contenido del PPT, necesariamente ha de estar ahora al contenido del mismo.

Además, debemos traer también a colación nuestra doctrina sobre la valoración efectuada por el órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT. Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, como es el caso, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que

“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.”



De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

2. Sobre el motivo de impugnación relativo al cumplimiento por la oferta de la recurrente de las prescripciones técnicas exigidas.

Como ya dijimos, una vez resuelto en sentido desestimatorio en el Fundamento de derecho anterior el motivo relativo a la indebida ejecución de nuestro pronunciamiento, resta por analizar, por tanto, si resulta correcta o no la decisión de exclusión de la recurrente por incumplimiento de las características técnicas exigidas, tras la emisión del informe técnico emitido en ejecución de la Resolución 667/2024.

A fin de clarificar la cuestión controvertida, como premisa previa, sin perjuicio del análisis particularizado que hayamos de efectuar a la vista de las circunstancias fácticas y de los concretos motivos alegados, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

Por su parte en la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

*«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones: * El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable. * Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección*



*Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019). * Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. * En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar». En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT. >>*

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

La recurrente indica que, de acuerdo con los pliegos, se requería únicamente que la solución ofertada contara con “al menos WIFI5 802.11ac integrado en el panel”, sin especificar, puntualizar o precisar la forma en la que este debía quedar efectivamente integrado en el equipo. De esta forma, sostiene que la opcionalidad y el carácter accesorio del módulo Wifi al panel no constituye un impedimento para que, en caso de que el Wifi sea efectivamente incorporado al panel, se integre de manera efectiva y funcional dentro del sistema.

En este sentido, invoca las reglas de interpretación del Código Civil conforme al cual las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquellas que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato, defendiendo que del clausulado del PPT puede inferirse que se exigía que el Wifi se encontrara integrado en la pantalla del panel, con independencia del carácter opcional o no de dicho módulo.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, con fundamento en el informe técnico de 23 de enero de 2025, que sirvió de base a la exclusión de la oferta, indica lo siguiente:

*«Conviene en este punto aclarar que la exigencia de que la WiFi esté “integrado” no implica en modo alguno la exigencia de mayores requerimientos de los que exigía ya el pliego. Este concepto ya en el propio marco lingüístico es recogido por la RAE como que “constituye un todo”, es decir, que está incorporado de manera **completa y esencial** en una estructura mayor y no puede ser interesadamente desviado a otras acepciones, cuanto más cuando **ya queda perfectamente delimitado al ámbito informático por el propio contexto de los bienes objeto del contrato y de sus prescripciones técnicas**. En ese sentido, el módulo opcional **VB-WIFI-004** que se conecta por USB al panel táctil ViewSonic IFP7533 para habilitar la conectividad inalámbrica no puede, bajo ningún análisis técnico riguroso,*



considerarse integrado en el dispositivo, incluso si se reserva un slot en el panel interactivo para incorporar este módulo (o cualquier otro que funcione a través de USB) e independientemente de su fijación mecánica mediante tornillos o cualquier otro medio que pudiera llegar a utilizarse en sede de ejecución.»

Las entidades interesadas en sus alegaciones defienden la correcta exclusión de la recurrente por incumplir el equipo ofertado el requerimiento técnico exigido respecto de la integración del WiFi en el panel, apoyando su tesis en los informes periciales que aportan.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes, y analizada la cuestión, entendemos que no asiste la razón a la recurrente, por las razones que se exponen a continuación:

1º No resulta controvertido que el PPT exigía, dentro de las características técnicas específicas de la conexión de red tanto del panel digital fijo y móvil, lo siguiente “Al menos WIFI 5 802.11ac integrado en el panel” por lo que tal previsión vinculaba tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

En este sentido, conviene traer a colación que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. Igualmente, se ha de indicar que los pliegos que rigen la contratación también vinculan al órgano de contratación, de tal manera que, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso las características técnicas específicas de la conexión de red se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Por otra parte, hay que señalar que existe una doctrina consolidada de este Tribunal en la cuestión relativa a la revisión de los informes técnicos de valoración de las ofertas presentadas en los procedimientos de adjudicación, que no solo es unánime, sino que resulta perfectamente conocida por los interesados en el presente procedimiento. Este Tribunal carece de competencias y de conocimientos técnicos para enjuiciar los informes técnicos que avalan que las ofertas cumplen con los requisitos técnicos fijados en el PPT, debiendo contraerse su pronunciamiento a posibles existencias de irregularidades en el procedimiento, errores materiales, aritméticos o, de hecho, o a la valoración de arbitrariedad en la redacción del informe.

Así, cuando el órgano de contratación en su informe al recurso justifica que el módulo opcional VB-WIFI-004 que se conecta por USB al panel táctil ViewSonic IFP7533 para habilitar la conectividad inalámbrica no puede, bajo ningún análisis técnico riguroso, considerarse integrado en el dispositivo, (incluso si se reserva un slot en el panel interactivo para incorporar este módulo (o cualquier otro que funcione a través de USB) e independientemente de su fijación mecánica mediante tornillos o cualquier otro medio que pudiera llegar a utilizarse en sede de ejecución), no se está apartando, a juicio de este Tribunal de las condiciones que fijó inicialmente que ya establecían claramente el requisito de la integración en el panel, sin que este Tribunal pueda modificar con criterios jurídicos aspectos puramente técnicos que exceden de nuestra competencia.

Cuestión distinta es que el PPT hubiera previsto solamente la conexión de red sin indicar el modo de integración en el panel, lo que permitiría, en su caso, admitir o no cercenar a priori la posibilidad de diversas modalidades de conexión, cosa que no ha sucedido. Así las cosas, como el propio órgano indica, lo que realmente ha solicitado en el pliego es que el panel disponga de la funcionalidad WiFi, requiriendo explícitamente a través del término



integrado que ésta no se consiga mediante un módulo, accesorio o periférico que adicione esa funcionalidad al panel.

Entendemos, por tanto, que debe prevalecer el carácter de *lex contractus* de los pliegos y la vinculación a aquellos tanto de las partes como del órgano de contratación.

2º Tampoco es posible apreciar la arbitrariedad y falta de uniformidad que la recurrente achaca al informe técnico respecto de la exigencia (página 80 PPT) de integración respecto del ordenador “OPS”.

La recurrente sostiene que la exclusión de su oferta, por el incumplimiento del requisito de la integración del WiFi en el panel, se fundamenta en una interpretación restrictiva y arbitraria del término “integrado” con relación a otros requerimientos como el del ordenador “OPS”.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, niega dicho extremo indicando que, en el caso del módulo “OPS” estamos ante un módulo estandarizado que se puede insertar y quitar fácilmente de las pantallas digitales para añadir capacidad informática a las pantallas planas, esto es, el ordenador se integra en el panel mediante OPS, no siendo en ningún caso un componente del panel, puesto que se trata de un producto independiente.

En relación con esta cuestión, el informe técnico (página 40) puntualiza lo siguiente:

*“(…) A diferencia del ordenador OPS, que es un **producto independiente** en el mercado y así se requiere en el pliego de prescripciones técnicas, la conexión inalámbrica se exige en el referido PPT como una característica más del panel y **debe estar integrada de forma análoga a lo que puede estar su fuente de alimentación, disco duro o memoria RAM**. Mientras que la integración del ordenador OPS está referida a su modo de conexión con el panel («ordenador conectado por OPS»), el WiFi “integrado” debe formar parte de la electrónica del dispositivo desde su fabricación y no depender de un módulo externo que pueda ser conectado o desconectado. Es por ello que el argumento de la recurrente a partir de un conocimiento técnico selectivo e intencionadamente modulado, es una tergiversación del concepto de integración con el propósito de justificar lo que realmente es un incumplimiento de su oferta respecto a las exigencias del pliego”*

El informe pericial aportado por la recurrente tampoco permite extraer la conclusión contraria cuando afirma lo siguiente:

“El módulo WiFi en el PDI ViewSonic IPF7533 está integrado en la solución desarrollada para el contrato CONTR 2024 0000155489, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

- 1. El usuario no tiene acceso al módulo WiFi para añadirlo, retirarlo o manipularlo fácilmente sin acceder al hardware interno del equipo.*
- 2. La conexión del módulo WiFi es interna y está asegurada dentro del chasis, es parte de la configuración estándar instalada directamente por el fabricante.*
- 3. El módulo está atornillado y protegido dentro del chasis del Panel Digital, está diseñado para no ser removido fácilmente, sin violar las garantías propias de estos dispositivos informáticos.*
- 4. El software de la funcionalidad WiFi está instalado y disponible de fábrica, sin requerir intervención adicional por parte del usuario.*

Dado que el módulo WiFi (aunque sea opcional en su adquisición) viene ya configurado por el fabricante o distribuidor autorizado y no es manipulable por el usuario final, su conexión es en un slot interno dedicado exclusivamente para su conexión; en este caso se considera que el dispositivo ofrece Servicios WiFi como una característica inherente.



Por lo tanto, para efectos prácticos y funcionales, se considera que el ViewSonic IPF7533 tiene conectividad WiFi integrada en esta solución.” (el subrayado es nuestro)

Las conclusiones del informe pericial no refutan las del informe técnico en el sentido de que la funcionalidad se consigue con un elemento (un slot interno, punto 4 del apartado V. Conclusiones del informe pericial) y está atornillado (punto 3 del referido apartado). Ello es analizado en el informe técnico al recurso, obrante en el expediente, al señalar que *“En este sentido, el informe pericial no concluye que el dispositivo tenga conectividad WiFi integrada de manera absoluta, sino que únicamente **considera que la tiene dentro de un marco de uso concreto que no detalla y que podría no verse corroborado en sede de ejecución**”.*

Idéntica constatación ha logrado este Tribunal tras el visionado del “pendrive” con la explicación del funcionamiento de dicho elemento y del atornillado del elemento externo que se introduce en la ranura o slot.

Conviene recordar que dicho video ha sido aportado en el RCT 70/2025 por la recurrente GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L) y que la recurrente en el presente recurso (alegando que se trata del mismo modelo ofertado por ambas entidades) ha fundamentado la innecesaridad de la prueba de reconocimiento por parte de este Tribunal que solicitó en su recurso, a la vista del referido video explicativo.

Pues bien, a la vista de lo expuesto por las partes, entendemos que no cabe apreciar la arbitrariedad que se denuncia y, en consecuencia, no puede prosperar la tesis defendida por la recurrente. El informe técnico, explica la diferencia entre el ordenador “OPS” que figura en el PPT como un producto independiente, mientras que, respecto del panel digital fijo, se requiere la conexión inalámbrica como una característica más del panel y debe estar integrada (de forma análoga, según indica el informe, a lo que puede ser su fuente de alimentación, disco duro o memoria RAM).

3º Tampoco es posible apreciar la incoherencia que la recurrente denuncia en el informe técnico respecto de la utilización del término “integrado” con relación a los altavoces del panel por las razones que siguen a continuación:

El PPT (página 67) -dentro de las características técnicas del panel digital interactivo- dispone que se requiere:

“Al menos 2 altavoces integrados cuya potencia total sea al menos 30 W. Se excluyen explícitamente soluciones de altavoces y/o barras de sonidos fijados al soporte, panel interactivo, etc”.

El informe técnico al recurso explica (página 41) que *“En este sentido, debe tenerse en cuenta que en las especificaciones de los altavoces no se está aclarando el concepto de integración, sino que se añade otra frase para incidir en que será motivo de exclusión la no integración de los altavoces y prevenir así la posibilidad de que algún licitador añada un juego de altavoces adicional fijado al soporte o al propio panel para alcanzar los vatios requeridos en el PPT, es decir, que cumpla el requisito de integración con los altavoces internos y el de nº de vatios con otros fijados”.*

El informe reconoce que el juego de altavoces (al igual que el módulo WiFi) se requiere como un componente del panel digital interactivo, pero manifiesta que lo anterior refuerza, si cabe aún más, el argumento de que el módulo accesorio ofertado para proporcionar la conectividad inalámbrica nunca puede considerarse integrado en el panel. En ese sentido, a título ejemplificativo, indica que cualquier equipo de mercado (incluido el panel digital interactivo Viewboard IPF7533) cuando un componente o funcionalidad está integrado, su ficha técnica incluye explícitamente el referido componente o funcionalidad. Sin embargo, en la aportada por la recurrente no figura



la funcionalidad inalámbrica para el modelo ofertado, y hace referencia al slot o ranura para donde se podría conectar un accesorio periférico.

Al respecto, este Tribunal ha podido verificar dicho extremo con el visionado del vídeo aportado por la recurrente en el RCT 70/2025 al que anteriormente nos hemos referido.

El informe técnico concluye que *“Por el contrario, los altavoces integrados aparecen de forma explícita en el datasheet del modelo Viewsonic IFP7533, como cualquier componente o funcionalidad integrados en un producto comercializado en el mercado informático.”*

De lo anterior se infiere que la recurrente no ha podido acreditar las incoherencias y arbitrariedad que denuncia, debiendo, por tanto, prevalecer el informe técnico emitido por la presunción de acierto y veracidad.

3. Sobre el extremo controvertido relativo al modelo ofertado por la recurrente.

La recurrente indica que, de forma involuntaria, señaló en la documentación presentada para la subsanación que el modelo ofertado era el “IPF7533”, en lugar del “IFP7533” pero que, en ningún caso, la alteración en la nomenclatura del modelo obedece a una modificación del equipo ofertado, sino a un error en la elaboración de este.

Por su parte, el informe técnico del órgano al recurso, al respecto, indica:

“ (...) Pues bien, la respuesta está en el documento de VIEWSONIC de 9 de diciembre de 2024, inédito en el procedimiento de licitación, en el que exponen que el panel digital interactivo táctil (PDI) ofertado es el modelo IFP7533, modelo que exclusivamente para esta licitación dispone de conectividad WIFI 802.11ac y Bluetooth” mediante el módulo VB-WIFI-004 integrado de fábrica en el panel. La secuencia de los hechos deja entonces patente que, ante la exclusión del procedimiento y el convencimiento del incumplimiento del producto de mercado propuesto por ECONOCOM en su ANEXO V-A, licitador y fabricante buscan un parche de urgencia, consistente en la modificación del modelo comercial del que disponen, IFP7533, para intentar justificar que la referencia comercial ofertada dispone de WiFi integrado mediante la fijación mecánica del accesorio VB-WIFI-004. La recurrente pretende confundir al órgano de contratación y al propio Tribunal con la afirmación de que lo van a fabricar así exclusivamente para esta licitación para ocultar el hecho de que cualquier cambio en las características del producto implica un cambio respecto del modelo ofertado en sede de licitación (Anexo V-A) (...)”

En el informe del órgano se reproduce la totalidad del certificado del fabricante de acreditación de cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas LOTES 7-28 de fecha 9 de diciembre de 2024 (que la recurrente aporta junto a su recurso) y que tiene el siguiente contenido:

*“• Que el panel digital interactivo táctil (PDI) ofertado es el **modelo IPF7533**, modelo que exclusivamente para esta licitación dispone de **conectividad WIFI 802.11ac y Bluetooth** mediante el módulo VB-WIFI-004 **integrada de fábrica** en el panel.*

*• Que dicho módulo (VB-WIFI-004) **se instala en un slot específico de la placa base durante el proceso de fabricación**. Este módulo queda firmemente fijado al chasis del panel, convirtiéndose en un componente integral e inseparable manualmente del mismo, y está cubierto por las condiciones de garantía del fabricante.*

• Que exclusivamente el personal de los Servicios Técnicos autorizados por ViewSonic está capacitado para acceder al interior del PDI, garantizando que cualquier intervención de mantenimiento se realice sin afectar las condiciones de la garantía del producto”. (la negrita no es nuestra)



Pues bien, de la documentación remitida, así como de la obrante en este Tribunal (RCT 604/2024) interpuesto por la actual recurrente contra la exclusión de su oferta por el mismo motivo y en el mismo procedimiento, conviene tener presente los siguientes extremos:

1º En fase de subsanación la recurrente aportó un certificado del fabricante de fecha 2 de octubre de 2024 (documento 2_1_1) en el que, respecto del cumplimiento del requisito técnico controvertido, se indica lo siguiente:

*“Conexión de red WIFI 802.11ac y Bluetooth a través de VB-WIFI-004 integrado en la pantalla. **VB-WIFI-004 NO es un accesorio, si no un elemento integrante del panel que por su diseño y mantenimiento se ha optado por ponerlo en un lugar accesible y que queda integrado con el panel en un slot dedicado a este módulo en exclusiva.** (la negrita no es nuestra)*

2º El informe técnico de subsanación concluye, tras efectuar el examen de la documentación aportada, lo siguiente:

“ La información aportada para subsanación por esta empresa licitadora entra en contradicción con lo que recoge la documentación oficial del producto publicada en la propia web del fabricante del panel interactivo (), en la que se indica explícitamente que el elemento VB-WIFI- 004 es un Módulo inalámbrico Wi-Fi de doble banda **opcional** para Pantallas Interactivas ViewBoard® Serie 32 – 2. Esto, añadido al **propio hecho de que este módulo inalámbrico independiente se une al panel a través de un puerto externo (USB)**, implica que se puede conectar y desconectar sin ninguna limitación, por lo que queda patente que se trata de un simple periférico que se conecta al panel para proporcionarle conexión inalámbrica a Internet y conectividad bluetooth. Cabe recordar que los periféricos, por definición, son elementos externos que se conectan para ampliar las capacidades de un dispositivo electrónico, por lo que, en consecuencia, **el módulo opcional** que propone la empresa licitadora para que la pantalla interactiva tenga conectividad Wifi y bluetooth **no puede considerarse en modo alguno como integrado en la misma**”.*

3º. La recurrente, en sede de recurso, aporta:

a) Certificado suscrito por el fabricante de fecha 9 de diciembre de 2024 con el contenido anteriormente reproducido.

b) Aporta, asimismo, un informe pericial que formula las siguientes conclusiones, por lo que aquí nos interesa:

“El módulo WiFi en el PDI ViewSonic IPF7533 está integrado en la solución desarrollada para el contrato CONTR 2024 0000155489, tomando en cuenta los siguientes conceptos:

- 1. El usuario no tiene acceso al módulo WiFi para añadirlo, retirarlo o manipularlo fácilmente sin acceder al hardware interno del equipo.*
- 2. La conexión del módulo WiFi es interna y está asegurada dentro del chasis, es parte de la configuración estándar instalada directamente por el fabricante.*
- 3. El módulo está atornillado y protegido dentro del chasis del Panel Digital, está diseñado para no ser removido fácilmente, sin violar las garantías propias de estos dispositivos informáticos.*
- 4. El software de la funcionalidad WiFi está instalado y disponible de fábrica, sin requerir intervención adicional por parte del usuario.*

Dado que el módulo WiFi (aunque sea opcional en su adquisición) viene ya configurado por el fabricante o distribuidor autorizado y no es manipulable por el usuario final, su conexión es en un slot interno dedicado exclusivamente para su conexión; en este caso se considera que el dispositivo ofrece Servicios WiFi como una característica inherente.

Por lo tanto, para efectos prácticos y funcionales, se considera que el ViewSonic IPF7533 tiene conectividad WiFi integrada en esta solución”.



Pues bien, sin perjuicio de la conclusión ya alcanzada por este Tribunal, de acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos, sobre el incumplimiento por el modelo ofertado por la recurrente de la característica del panel digital de disponer de conectividad WiFi “integrado en el panel”, a fin de resolver la controversia y dejar zanjada la cuestión sobre la que el órgano de contratación justifica, además, la solicitud de imposición de multa, resulta conveniente acudir a lo dispuesto en el informe del órgano al recurso, cuando respecto de este extremo concreto de modificación ulterior de la oferta, indica lo siguiente:

“(...) En resumen, las referencias comerciales Viewboard IFP7533 y VB-WIFI-004 existían a fecha fin de plazo de presentación de ofertas, pero desde luego no con las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas de referencia, por lo que su adaptación ad hoc los convierte por sí misma en productos distintos a los ofertados por ECONOCOM en su Anexo V-A, todo ello con independencia de que esas modificaciones previstas para la ejecución de este contrato, y descritas sólo a posteriori por medio de los recursos interpuestos, tampoco darían respuesta a la necesidad de que el panel interactivo disponga de WiFi integrado. Queda claro además que éste no es un expediente de fabricación, por lo que si fuese el mismo panel comercial Viewboard IFP7533 ofertado en el Anexo V-A, el producto que muestra ECONOCOM en su recurso debería tener las mismas características hardware y software. Esta misma lógica aplica al accesorio periférico VB-WIFI-004, cuya referencia comercial opera por inserción en el slot inferior del panel interactivo y carece, entre otros, de fijación mecánica mediante tornillos, como sí tiene el elemento analizado en el informe pericial (...)”

Una vez analizadas las alegaciones y revisada por este Tribunal la documentación obrante en el expediente y la aportada por la recurrente, hemos de convenir con el órgano de contratación en que el certificado aportado en fase de subsanación hace referencia a una característica diferente de la aportada inicialmente, extremo este que no ha sido desvirtuado por la recurrente, por lo que acudiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, entendemos que debe prevalecer la apreciación del informe técnico, que este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos.

En cuanto a la posibilidad de haber solicitado aclaraciones a la recurrente no procede acoger el alegato en la medida que, como el informe del órgano señala, la posibilidad de solicitar aclaración al amparo de los artículos 176.1 de la LCSP y artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es una facultad que detenta la mesa de contratación cuando requiera aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria, pero no como sucede en el caso que nos ocupa, cuando aquella no apreciaba ningún aspecto a aclarar o complementar, al considerar que la oferta era clara y precisa.

NOVENO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal: sobre el resto de los incumplimientos introducidos ex novo en el informe técnico emitido en ejecución de la Resolución 667/2024.

Lo primero que hay que indicar es que, si bien la desestimación de los motivos anteriores haría innecesario, en principio, el examen del presente motivo de impugnación, no obstante, abordaremos su análisis para así dejar zanjada la cuestión.

La controversia versa sobre otros incumplimientos de la oferta de la recurrente que fueron puestos de manifiesto en el informe técnico de fecha 23 de enero de 2025 y respecto de los que la recurrente cuestiona que se trata de hipotéticos incumplimientos que se han utilizado para reforzar la exclusión de su oferta, insistiendo en que, en cualquier caso, solo podrían afectar a la puntuación asignada a los criterios valorables.

Pues bien, los apartados del informe técnico que se cuestionan tienen el siguiente contenido:



“Por otro lado, con respecto a los **criterios de valoración**, el licitador tampoco acredita los siguientes valores ofertados por el licitador:

-Comunicación funcional remota con los equipos clientes: en la prueba videográfica aportada por el licitador se puede comprobar que no se cumple la funcionalidad objeto del criterio de valoración. Así, en el video de subsanación se muestra una funcionalidad del panel que permite al profesor interactuar con la pizarra del alumno exclusivamente, **no con su dispositivo como exige el PPT**, dado que la funcionalidad requerida debe permitir al profesor gestionar el dispositivo del alumno/a si este/a lo autoriza. Además, en la prueba videográfica se observa que no existe una autorización del/la alumno/a, **tal y como se requiere en el PPT**, sino la simulación de la referida autorización mediante una conversación a través del chat contenido en la aplicación que se utiliza para compartir la pantalla. Más allá de una mera respuesta afirmativa a la pregunta de simple cortesía del profesor sobre si se le da permiso para acceder a la pantalla del/la alumno/a, no existe ningún mecanismo que le impida dicho acceso, por lo que no existe autorización como tal.

- Herramientas digitales online: aunque el licitador aporta documento certificado del fabricante indicando que las herramientas online que se utilizarán estarán disponibles a través de internet, la prueba videográfica que han presentado **no acredita** en modo alguno tal circunstancia, habida cuenta de que el acceso a las herramientas digitales en dicha prueba se realiza **a través de la aplicación instalada en el OPS y no a través del navegador**”. (la negrita no es nuestra)

El informe del órgano al recurso se limita a señalar la confusión de la recurrente insistiendo en que el motivo de la exclusión de la oferta es exclusivamente el incumplimiento del requisito técnico de conexión con la red.

Pues bien, debiendo reconocerse que, efectivamente, la exclusión de la oferta obedece al motivo que ampliamente hemos analizado, y confirmada la exclusión, sobraría entrar a conocer la cuestión suscitada. No obstante, y como ya hemos apuntado, a fin de dejar resuelta la cuestión relativa a la inexistencia de los incumplimientos de carácter técnico, habremos de acudir a lo dispuesto en la página 94 del PPT en la que nos encontramos las siguientes previsiones respecto de los “criterios valorables específicos Lotes 7 al 28”:

- Con relación a la “Comunicación funcional remota con los equipos clientes” se prevé lo siguiente:

“Cuando un alumno/a proyecta el contenido de su dispositivo en el panel, tanto si está en el aula o está en su domicilio, el/la profesor/a debe poder gestionar el dispositivo del alumno/a si este/a lo autoriza. Para evitar dependencia de terceros fabricantes, esta funcionalidad debe ser prestada con software propietario del mismo fabricante que el panel interactivo y debe estar disponible para los sistemas operativos Windows y macOS”.

- Con relación a las “Herramientas acceso online” en el PPT se requiere, entre las funcionalidades, el siguiente requisito, por lo que aquí nos interesa:

• *Conjunto de herramientas educativas online, accesibles mediante un navegador Web que incorpore el panel u otro dispositivo. Este servicio tendrá vigencia perpetua, independientemente del periodo de garantía ofertado.*

En el informe técnico de fecha 23 de enero de 2025 se indica la comprobación verificada con la prueba videográfica aportada por el licitador de donde concluye que muestra una funcionalidad del panel que permite al profesor interactuar con la pizarra del alumno, no con su dispositivo como exige el PPT. Asimismo, el informe señala, respecto de las herramientas digitales online, que la prueba videográfica no acredita en modo alguno tal circunstancia habida cuenta que el acceso a las herramientas digitales en dicha prueba se realiza a través de la aplicación instalada en el OPS y no a través del navegador.



Frente a estos argumentos del informe técnico, la recurrente se limita a indicar que tales incumplimientos no concurren en su oferta al garantizar, de un lado, la comunicación funcional remota con los equipos clientes, y de otro, las herramientas digitales online.

A la vista de lo anteriormente expuesto, entendemos que, tratándose de una cuestión de carácter eminentemente técnico, ha de prevalecer el informe técnico y los argumentos en aquel ofrecidos, en la medida que tampoco en este extremo ha logrado la recurrente desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el informe técnico que justifican los incumplimientos detectados con relación a los aspectos cuestionados que son objeto de los criterios valorables específicos conforme a las exigencias establecidas en el PPT.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo.

DÉCIMO. Sobre la práctica de la prueba solicitada.

Este Tribunal, al amparo del artículo 56.5 de la LCSP, rechaza por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por la recurrente consistente en *“el reconocimiento judicial del modelo IPF7533 ofertado por la recurrente para los Lotes 7 al 28, para que este Tribunal pueda examinar por sí mismo que el módulo de conectividad WIFI y Bluetooth VB-WIFI-004 es un elemento integrante del equipo ofertado”* que se concretaba en *“que el meritado perito, Don Fredy Hernan Trasalviña acompañe a los miembros de este Tribunal durante el examen y evaluación del equipo ofertado”*.

En ese sentido, conviene reseñar que la propia recurrente en el escrito de alegaciones que, como entidad interesada, ha formulado en la tramitación del RCT 70/2025, ya manifestó la innecesariedad de la prueba propuesta.

Pues bien, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal se ha ilustrado de manera suficiente con la totalidad de la prueba documental y pericial practicada en el presente procedimiento de recurso, por lo que se considera innecesaria, acordándose su rechazo.

UNDÉCIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

Procede abordar, a continuación, la solicitud de multa formulada por el órgano de contratación, que fundamenta en la mala fe en la interposición del recurso, manifestando que *“no sólo ha cambiado el modelo propuesto en sede de licitación, esto es, ha cambiado su oferta después de la notificación de exclusión por parte del órgano de contratación, sino que ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U. además ha tratado de confundir al Tribunal pretendiendo hacerle ver que se trata del mismo modelo y que la comisión técnica no valoró realmente su proposición, sino un modelo diferente bajo el eufemismo de una modificación ad hoc «exclusivamente para esta licitación». Asimismo, durante todo el escrito de interposición la recurrente ha desarrollado una estrategia alejada de la buena fe procesal, tratando de confundir torticeramente al Tribunal con reiteradas citas de resoluciones fuera de contexto, consideraciones subjetivas y una estrategia de victimización que pretende eludir el verdadero motivo de su exclusión, el incumplimiento claro y verificable de los requisitos exigidos en el PPT. Por último, consideramos particularmente grave el hecho de que ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U., en lugar de trazar en su escrito de interposición una defensa razonada de sus planteamientos en aras de la mejor defensa de sus intereses comerciales, haya salpicado el mismo de descalificaciones al órgano de contratación, poniendo en duda su imparcialidad y el rigor de su evaluación técnica sin respaldo probatorio alguno, constituyendo tales afirmaciones meros juicios de valor gratuitos sin sustento jurídico o técnico.”*

Por otra parte, en cuanto al importe de la multa, solicita la máxima posible en la medida que la no consecución de los hitos y objetivos en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia pone en grave riesgo la finan-



ciación de 117.373.025 €, IVA incluido, resultado de la suma del importe de licitación de los lotes de los que esta mercantil ha sido excluida por incumplimiento de las prescripciones técnicas del objeto del contrato.

Pues bien, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma».*

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, señala: *“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección 16 Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014).*

Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe, señalando que

«El primero (mala fe) tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que - el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho».

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): indica lo siguiente:

«La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan



de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento».

En el supuesto analizado, este Tribunal considera, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de recurso que, si bien hemos desestimado íntegramente el recurso, el carácter eminentemente técnico de la cuestión planteada, las dudas de carácter fáctico suscitadas también a este Tribunal a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente, impiden apreciar con patente evidencia que se haya interpuesto con mala fe como alega el órgano de contratación, lo que no es óbice para mostrar nuestra sensibilidad a la dilación o retraso en la tramitación del procedimiento que haya supuesto la interposición de este nuevo recurso, con la agravante de tratarse de financiación con cargo a fondos “Next Generation” si bien ello se ha visto amortiguado dada la brevedad en la resolución del presente recurso.

Conforme a la jurisprudencia invocada, la mala fe requiere un componente eminentemente subjetivo y doloso que permita constatar que el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, lo cual, en rigor, entendemos que no acontece en el supuesto examinado, más allá de los intentos (aunque hayan resultado totalmente infructuosos) por parte de la recurrente de sostener el cumplimiento a toda costa de la funcionalidad del requisito exigido en el PPT que ha resultado controvertido.

Por tanto, no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni, por tanto, que el mismo se haya interpuesto con temeridad o mala fe manifiesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación a los **lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 7, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 acordada mediante Resolución MC 25/2025 de 27 de febrero de este Tribunal

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

